



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01088-00.

De las documentales que antecede, el Despacho dispone:

1. Téngase en cuenta el resultado infructuoso del envío realizado el 22 de marzo de 2023 a la dirección electrónica del extremo pasivo, toda vez que, de acuerdo con la constancia expedida por la empresa de mensajería e-entrega "No fue posible la entrega al destinatario". (fl. 6, pdf 1.22RespuestaRequerimiento202201088)

2. En consecuencia, reunidos los requisitos del artículo 293 del C. G. del P. y, atendiendo lo solicitado, se ordena el **EMPLAZAMIENTO** del demandado **ANDRÉS FELIPE CASTAÑEDA RENDÓN**, según el artículo 10 de la Ley 2213 de 2022, acorde al canon 108 del Código General del Proceso.

Por **Secretaría** dispóngase la inclusión de los datos del ejecutado en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, dejando las constancias pertinentes en el plenario. Vencido el término, regresen las diligencias al Despacho para continuar el trámite de rigor.

3. Para los fines procesales pertinentes, téngase en cuenta que, realizada consulta en la página del ADRES, se evidenció que el deudor estuvo afiliado a la EPS SURAMERICANA S.A. y en la actualidad presenta estado "RETIRADO".

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6b775c1a6e959fc11f3cba8df2bca32d2030ade5d4fa66fbcc38e9013bddd66**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00361-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO ITAÚ CORPBANCA COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de CARLOS EDUARDO BOTERO DÍAZ con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 009005480014, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 25 de agosto de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **TREINTA Y SIETE MILLONES CIENTO NOVENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS CON SESENTA Y UN CENTAVOS M/CTE (\$37.194.375,61,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.*

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 30 de noviembre de 2021 y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 8 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "certimail" (pdf 1.23 - Notificacion2213Positiva202200361), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.860.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a61b80cbdba336bcd9ebc091e5c226e29ad920d1c1ba16240c286f81736b5f**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:33 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01266-00.

Incorpórese la respuesta allegada por EPS SURAMERICANA S.A. a través de la cual informó los siguientes datos de contacto del extremo pasivo:

Dirección Residencia CR 71A 92BB 33
Barrio Residencia: Francisco
Ciudad Residencia: Medellín
Correo Electrónico Residencia: mngila@hotmail.com
Celular: 3059212063

Se pone conocimiento de la demandante y se le requiere para realizar el trámite de notificación, bien en la dirección física o electrónica, y aporte las constancias que den cuenta de la gestión; efectuado lo anterior, se continuará con el trámite que en derecho corresponda respecto al emplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a0203818fd7ecaddc84fde9abdd23fcfd24a1447788a230d397bb4f30867b72**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01851-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7150d60cff90ae6d03878b53386f909c93cc60e7b1a406e20a340330179d05b9**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01855-00.

Previo a resolver respecto de la cautela solicitada en el escrito que antecede, se dispone oficiar a **Transunión** con el fin que informe la historia crediticia y las entidades financieras en las que la parte ejecutada tenga productos financieros. En caso afirmativo, deberá indicar el nombre de la entidad y el producto que posee en cada una de ellas. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e463b7108fc6c58885a1c868eb20383180c6b0694d87770fd65632bb79cee1bc**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:47 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-00377-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. CAJA COLOMBIANA DE SUBSIDIO FAMILIAR – COLSUBSIDIO, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ARGEMIRO MONROY CASTILLO con el fin de obtener el pago del capital incorporado en los pagarés No. 318800010056850526 y No. 16000506784, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2022 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

a) Pagaré No. 318800010056850526:

1. Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y SEIS MIL CIENTO TRECE PESOS CON OCHENTA Y TRES CENTAVOS M/CTE (\$556.113,83 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS CON OCHENTA Y DOS CENTAVOS M/CTE (\$8.496,82 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

b) Pagaré No. 16000506784:

4. Por la suma de **TRES MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$3.686.397,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 5 de marzo de 2022 y hasta cuando se verifique su pago total."

A su vez, se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación de ese proveído, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y diez días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado fue notificado mediante **aviso** entregado el 3 de octubre de 2023, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Enviamos Comunicaciones S.A.S." (pdf 2.28Notificacion292CGP202200377), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$250.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **39add05bacb86cc52dbc335438c51dd2c66ba275306f4a8b5c205ff86b34a774**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:34 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00801-00.

Incorpórese las documentales atinentes a la remisión del citatorio con resultado positivo, entregado el 4 de octubre de 2022 (pdf 2.26 - 2018-00801 Memorial notificación – citatorio), así las cosas, se **requiere** a la parte interesada para que proceda al envío del aviso con el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 292 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e77eb530ac759b0f9729c2df8242b6cc5cd03acf30093902725f8ce91061124a**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:37 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01069-00.

Sería del caso adentrarse a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación propuesto por quien dice representar los intereses de **Joyce Angelina, Julio Manuel y Juliana Dangond Russo**, de no ser porque no acreditó el mandato especial debidamente conferido para dicho propósito al interior del presente asunto; por tanto, carece de legitimación para defender derechos ajenos.

Recuérdese que este requerimiento fue efectuado en auto de 4 de octubre de 2023 numeral 4º [PDF 2.34 - 2022-01069AUTOVariosServidumbre], sin que la parte recurrente se interesara en solventarlo.

En mérito de lo expuesto, el Despacho **RESUELVE:**

PRIMERO: RECHAZAR DE PLANO los recursos interpuestos, de conformidad con las razones expuestas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c7f2e3157c5642dc880593529cdea3c2ebda7f341de8bd8b996e41de06d73b06**

Documento generado en 24/01/2024 03:29:39 PM

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01069-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado **dispone**:

1. Requerir al extremo demandante para que aporte certificación de los edictos difundidos a través de la emisora Fuego Stereo en el municipio de Ciénaga - Magdalena, tal y como se ordenó en el párrafo 6 del auto admisorio de la demanda (PDF2.26). Obsérvese que el visible a PDF 2.38 sólo acredita la publicación del edicto por una vez el 18 de noviembre de 2023, pese a que en el escrito con que se aportó, se informó que “*fue efectivamente contratado los 3 días de publicación*”.

2. Verificadas las diligencias de enteramiento adelantadas a los demandados², advierte el Despacho la imposibilidad de avalarlas, en tanto, no se acreditó la remisión de los escritos de subsanación, como se evidencia a continuación:

Nombre	Suma de Verificación (SHA-256)
Demanda_21-01-0001-01_V3-1-85-1-70.pdf	15c2c54cc02380039980d10d6a8045cd27340dc9801d05768633aec2de
AUTO_ADMISORIO.zip	db74bed2c9a313c0fa62aeefafa70174f6c74e408a586afad599c71c02eb3a

 Descargas

De conformidad con el artículo 9 de la Ley 527 de 1999, la presente notificación electrónica como los documentos adjuntos a esta, son documentos íntegros, ya que es posible determinar que los mismos no han sido modificados ni alterados desde el momento en que fue enviado el mensaje de datos por parte del emisor del mensaje, por lo tanto dichos documentos tienen plena validez jurídica y probatoria.

En esa medida, el extremo demandante deberá rehacer los actos de intimación al extremo pasivo, conforme a lo aquí expuesto.

3. Acredite el medio por el cual obtuvo la dirección electrónica jane.parejo@gmail.com perteneciente a la demandada Yaneth Marina Parejo Bovea; aportando las correspondientes evidencias. (Art. 82, núm. 10 del C. G. del P. en concordancia con el Inciso 2º del art. 8 Ley 2213 de 2022).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

² PDF 2.33 - 2022-01069Notificacion2213

JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8a0a5da7ea19322b7e92ee1eec67d1d8eedb48b77b1662a6d6360d0a17ae561e**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:57 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2020-00101-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de EMPRENDE YA S.A.S., MISTRAS S.A.S. y ANDRÉS PARDO VARGAS, con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 003606100002279, junto con los intereses de plazo y moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 24 de febrero de 2020 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

1. Por la suma de VEINTE MILLONES CIENTO OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$20.186.805), por concepto de capital insoluto representado en el título valor referenciado.

1.1 Por los intereses moratorios sobre la suma de capital descrito, desde el 10 de agosto del año 2018 y hasta cuanto su pago total se verifique, liquidados a la tasa legal fluctuante certificada por la Superintendencia Financiera.

1.2 Por la suma de NOVECIENTOS OCHENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$982.659), por concepto de intereses de plazo causados sobre el capital adeudado, entre el 9 de julio al 9 de agosto del año 2018, representados en el título valor referenciado.

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, en oportunidad recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificaciones

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

expedidas por las empresas de mensajería “Tempo Express S.A.S. y Coldelivery S.A.S.” (pdf 2.20, 2.27 y 2.38), no obstante, dentro del término legal concedido, guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré- base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$1.200.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **27d2f725d9c24489e1b437442b7e657ca3e765d0acc0126a7d00e75173efd50c**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:39 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-00454-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. ADMINISTRACIÓN E INVERSIONES COMERCIALES S.A., formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía contra SAIDA MILENA CALDERÓN ACOSTA para obtener el pago del capital incorporado en el pagaré suscrito el 30 de noviembre de 2017, junto con los intereses moratorios.

2. Mediante providencia de fecha 12 de octubre de 2021 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*"1. Por la suma de **SIETE MILLONES CIENTO CUARENTA MIL CIENTO SETENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$7.140.173)**, por concepto de capital.*

2. Por los intereses moratorios sobre la suma descrita en el numeral anterior, desde el vencimiento de la obligación (5-03-2019) y hasta cuando su pago total se verifique, liquidados a la tasa máxima autorizada, equivalente a una y media veces el interés bancario fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera."

Se ordenó que, en cinco días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del actor las sumas allí señaladas y diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 3 de noviembre de 2023 recibió el mensaje que con tal propósito le fue remitido por la Secretaría del despacho (pdf 2.37ActaNotificacionCurador202100454), no obstante, dentro del término legal concedido guardó silencio.

4.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

El término feneció el 21 de noviembre de 2023, pero el escrito de contestación se allegó el 4 de diciembre de la misma anualidad, esto es, extemporáneamente. (pdf 2.39ContestacionDemandaCurador202100454)

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$360.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5fbc254aa3a0c8990bf60b59708625979d9f6125792e8a5ff57df0b8adbfb4e**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:40 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01003-00.

Atendiendo la respuesta allegada por el Juzgado 6º Civil Municipal de Ejecución de Sentencias, el cual da cuenta que, el ejecutivo con radicado No. 2010 – 01367 se encuentra archivado desde el 10 de julio del año 2022, se ordena **oficiar nuevamente** al citado despacho a efectos de que por su intermedio y acudiendo a sus buenos oficios, nos brinden colaboración solicitando el desarchivo del expediente en mención y, a su vez, remita copia digitalizada de la totalidad del proceso. Por secretaría **librese oficio** y déjense las constancias pertinentes.

Al paso de lo anterior, se **requiere** a la apoderada demandante para que, en cinco días, informe el resultado de la revisión de cuentas realizada por el área contable, el revisor fiscal y el consejo de administración de la copropiedad demandante y eleve las manifestaciones.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9a15d7abaca58838616cf17e589103e7b2893ddf28b9d534160d74f0fdd5ce50**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:40 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2021-01418-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado **dispone**:

1. Téngase en cuenta que se incluyeron los datos de los causantes José Eliseo Vargas y Barbara Cifuentes de Vargas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aunado a que se introdujeron los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, como consta en el PDF 2.26 del expediente digital.

2. Previo a resolver en torno a la solicitud visible en el PDF 3.41 del expediente digital, se **requiere** al profesional del derecho Fredy Gómez Angarita, para que proceda aclarar su *petitum*, en tanto, el oficio librado a la entidad financiera Davivienda obedece al No. 434 de 6 de marzo de 2023.

De pretender sea oficiada la aludida entidad, deberá aportar copia de su radicación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a68a69c0419620f7065a4edf772d466aace1a1c6cab8a4f6713d9bec04dc2d7a**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:53 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00170-00.

Atendiendo la comunicación remitida por el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses² y con miras a evitar dilaciones en la realización de la prueba pericial decretada, por **Secretaría** ofíciase a la aludida entidad, para que:

1. Valore en la especialidad de grafología, si las firmas obrantes en el contrato de arrendamiento suscrito el 11 de septiembre de 2014 y que se endilgan a la señora Ana Cecilia Pamplona Chacón **(dubitadas)** corresponden con las de ella.

La **Secretaría** remita en **original** el contrato de arrendamiento contentivo de la firma dubitada, y también, los documentos de las firmas **indubitadas** obrantes a folios 164 a 173, 226 a 230 del expediente físico y la declaración juramentada realizada por la demandada visible en el folio 236 del dossier.

Secretaría trámite de manera física el oficio.

2. Teniendo en cuenta las documentales referenciadas en líneas anteriores **informe el costo total** de la experticia, a fin de que la parte interesada proceda a realizar el pago durante los **5 días** siguientes a la firmeza del auto que lo comunique, **so pena** de tener por desistida la prueba.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

² PDF 5.67 - RespuestaGrupoDeGrafologia201800170

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **672a147507c643eb5de355e483193d0b94a2a4838d666c6ddcede835a32e97c4**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:54 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01853-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 663 del Código de Comercio, alléguese el documento que dé cuenta de la facultad de endosar de ELIANA ANDIVEY MARTINEZ BEJARANO, en nombre del Banco Davivienda S.A.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfbe28fc85740a7a348b7e5bcd07af4c925eed221dd14c2127cd4ce25b3106b**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:41 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01787-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **EDIFICIO AVANTI - PROPIEDAD HORIZONTAL** y en contra de **LUIS AUGUSTO FAJARDO VILLARRAGA, INVERSIONES FAJARDO RICAURTE S.A.S. y ACCION SOCIEDAD FIDUCIARIA S.A**, quien actúa como vocera y administradora del **PATRIMONIO AUTONOMO FIDEICOMISO LOTE PROYECTO AVANTI**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre el apartamento 2108:

1. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECISIETE MIL PESOS M/CTE (\$3.717.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre octubre de 2022 a noviembre de 2023.
2. Por la suma de **CUATROCIENTOS OCHENTA Y UN MIL M/CTE (\$481.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración de octubre de 2022 y abril de 2023, mayo de 2022 y mayo de 2023.
3. Por los intereses moratorios, de cada concepto señalado en los numerales anteriores desde el día siguiente a que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.
4. Por cada una de las expensas de administración, junto con los intereses moratorios que se sigan causando hasta que se verifique su pago, siempre y cuando sean debidamente certificadas su causación.
5. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **OSCAR PEÑARANDA SILVA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9209192bf242d68274617bea88ba0fa1c16186a3ff7ae3231435161469d422d8**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01848-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **CONJUNTO RESIDENCIAL PRADERA DE FONTIBÓN 3 – P.H.** y en contra de **CARMEN PATRICIA ORTIZ AMAYA** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el certificado de deuda emitido por el conjunto demandante sobre la casa 27:

0. Por la suma de **SEIS MILLONES CIENTO TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$6.131.500,00 M/cte)**, por concepto de cuotas ordinarias de administración correspondientes al período entre junio de 2014 a noviembre de 2023.

1. Por la suma de **CIENTO CINCUENTA MIL PESOS M/CTE (\$150.000,00 M/cte)**, por concepto de cuotas extraordinarias de administración de septiembre de 2018, mayo de 2022 y mayo de 2023.

2. Por la suma de **CINCUENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS PESOS M/CTE (\$52.300,00 M/cte)**, por concepto de póliza seguro de copropiedad.

3. Por la suma de **CIEN MIL PESOS M/CTE (\$100.000,00 M/cte)**, por concepto de sanción inasistencia asamblea.

4. Por la suma de **OCHENTA Y CUATRO MIL PESOS M/CTE (\$84.000,00 M/cte)**, por concepto de retroactivo cuotas administración.

5. Por los intereses moratorios, de cada uno de los conceptos señalados en los numerales anteriores desde el día en que se hicieron exigibles hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal autorizada por la Superintendencia Financiera.

6. NEGAR el cobro pretendido por concepto de gastos por cobranza prejudicial, en tanto, en esta clase de asuntos la norma faculta

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

únicamente el cobro de multas y obligaciones derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 675 de 2001.

7. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería al abogado **JOHN JAIRO VILLAMIZAR GAITÁN**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2e288bd6d3985027558e41243aa610f1cacd86435544dc0cc5cef5c7c4ca35a6**
Documento generado en 24/01/2024 11:41:49 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01851-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **GERMAN AUGUSTO OLIVARES FONTALVO**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 72149551:

1. Por la suma de **VEINTICINCO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y DOS MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$25.742.305,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **CINCO MILLONES OCHENTA Y SEIS MIL DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$5.086.234,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.
4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **AECSA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **243ecd55d10ce7bad55af56d0906e78c4a02130558a396e8d1cac673b3c2cbc5**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:44 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01855-00.

Satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor del **BANCO DAVIVIENDA S.A.** y en contra de **LEIDY JOHANNA MOLINA MARTINEZ**, por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 67022874:

1. Por la suma de **TREINTA Y TRES MILLONES SEISCIENTOS SESENTA MIL CIENTO VEINTICINCO PESOS M/CTE (\$33.660.125,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **TRES MILLONES SETECIENTOS DIECINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTITRES PESOS M/CTE (\$3.719.323,00 M/cte)**, por concepto de intereses de plazo.

4. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar. Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Se reconoce personería a la firma **AECSA S.A.S.** como apoderada judicial de la parte demandante, la que designó a la abogada **DANYELA REYES GONZÁLEZ**.

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2),

**JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ**

**Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4137ff318f9ede248155e41185abb105c85a1b6776e24f88a163cc1a431f17a**
Documento generado en 24/01/2024 11:41:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01612-00.

Subsanada en debida forma y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, y en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **CFG PARTNERS COLOMBIA S.A.S.**, y en contra de **NILSON FONSECA PALACIOS** por las siguientes sumas de dinero contenidas en el pagaré No. 23791229:

1. Por la suma de **TRES MILLONES DIECISIETE MIL TREINTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$3.017.034,00 M/cte)**, por concepto de capital vencido y no pagado.
2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde el 19 de agosto de 2023 y hasta cuando se verifique su pago total.
3. Por la suma de **QUINIENTOS DOS MIL DOSCIENTOS SETENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$502.274,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes contenidos en el título allegado como base de la acción, causados entre el 4 de junio de 2023 al 17 de agosto de 2023.
4. Por la suma de **OCHOCIENTOS TREINTA Y SIETE MIL QUINIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/CTE (\$837.595,00 M/cte)**, por concepto de gastos, honorarios, comisiones, seguros, impuestos o cualquier otro concepto, causados y pendientes de pago, contenidos en el título allegado como base de la acción.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JESÚS ALBEIRO BETANCUR VELÁSQUEZ**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d9859a58971045ac8e36ddc6f304c1cc6b750dc7fd08bcf7c6fbb80f5b2e91ab**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:58 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01605-00.

Subsanada la demanda y, satisfechas las exigencias establecidas en los artículos 82 y 422 del Código General del Proceso, asimismo en la Ley 2213 de 2022, el Despacho **RESUELVE:**

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva singular de mínima cuantía, en favor de **COOPERATIVA EMPRESARIAL MULTIACTIVA POPULAR - COEMPOPULAR** en contra de **LUZ DARY TORO MUÑOZ, IRMA SÁNCHEZ DE MARTIN y KARYN LORENA CURVELO GARZÓN** por las siguientes sumas de dinero:

I. POR EL PAGARÉ No. 162380 EN CONTRA DE LUZ DARY TORO MUÑOZ, y KARYN LORENA CURVELO GARZÓN:

1. Por la suma de **SEISCIENTOS VEINTICINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/cte (\$625.273,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
8	30/04/2023	153.071,00	186.505,00
9	31/05/2023	155.216,00	184.719,00
10	30/06/2023	157.390,00	182.909,00
11	31/07/2023	159.596,00	181.071,00
TOTAL		\$625.273,00	\$735.204,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

3. Por la suma de **SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS CUATRO PESOS (\$735.204,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **QUINCE MILLONES TRESCIENTOS SESENTA MIL OCHOCIENTOS VEINTITRÉS PESOS M/CTE (\$15.360.823,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

II. POR EL PAGARÉ No. 152553 EN CONTRA DE LUZ DARY TORO MUÑOZ E IRMA SÁNCHEZ DE MARTIN:

1. Por la suma de **CIENTO TREINTA Y SIETE MIL OCHOCIENTOS CUARENTA Y CINCO PESOS M/cte (\$137.845,00 M/cte)**, por concepto cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relacionan a continuación:

No. CUOTA	FECHA PAGO CUOTA	CAPITAL	INTERESES DE PLAZO
33	31/07/2023	137.845,00	68.732,00
TOTAL		\$137.845,00	\$68.732,00

2. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre las sumas de capital descrito en el numeral que antecede, liquidados desde el día siguiente en que cada cuota se hizo exigible y hasta cuando se verifique su pago total.

3. Por la suma de **SESENTA Y OCHO MIL SETECIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$68.732,00 M/cte)**, por concepto de intereses corrientes descritos en el cuadro que antecede.

4. Por la suma de **SEIS MILLONES SETECIENTOS TREINTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS SESENTA Y TRES PESOS M/CTE (\$6.735.363,00 M/cte)**, por concepto de saldo insoluto del capital contenido en el título allegado como base de recaudo.

5. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante, certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre la suma de capital descrito en el numeral anterior, liquidados desde la presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada, quien cuenta con cinco (5) días para pagar o diez (10) para excepcionar.

Notifíquese al extremo demandado en legal forma.

Reconocer personería al abogado **JOHN FREDDY CAMACHO ESPITIA**, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del poder que le fue conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5ea430a809c58a33a8008ab55f6e0e95180f0bb37fe76f7363e01100533e9a7b**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2014-00531-00.

En atención a las documentales que anteceden, el Juzgado **dispone:**

1. Téngase en cuenta que se incluyeron los datos de los causantes María Josefina Martínez de Suescún y Alfonso María Suescun Cárdenas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas, aunado a que se introdujeron los datos del presente asunto en el Registro Nacional de Apertura de Procesos de Sucesión, como consta en el PDF 007 del expediente digital.

2. **Incorporar** al expediente la comunicación remitida por la DIAN², a través de la cual, informa la imposibilidad de emitir respuesta de fondo, hasta tanto no se allegue copia de los inventarios y avalúos y certificado de defunción de los causantes.

En esa medida, por **Secretaría ofíciase** a la aludida entidad informando que aún no se ha realizado la diligencia de inventarios y avalúos, por lo que no se puede enviar la documentación solicitada, pero se remítase copia de la demanda, anexos y subsanación para los fines a que hay lugar.

3. **Requerir** a la mandataria judicial del extremo demandante para que de inmediato cumplimiento al numeral 1º del proveído diado 18 de agosto de 2023³.

Secretaría una vez repose pronunciamiento de la procuradora judicial de la activa, retorne el asunto al Despacho a fin de convocar audiencia de inventarios y avalúos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

² PDF 009Contestacion DIAN 201400531

³ PDF 005AutoOrdenaOficiar201400531

Firmado Por:
John Jelter Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **948e20c2ebb614c1caa0942b0ef9a92b5297be66083626c15d8847640e0fe2ee**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01723-00.

Conforme a las previsiones establecidas en el artículo 90 del C.G.P., se **INADMITE** la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, la parte actora la subsane en los siguientes términos:

1. Atendiendo que la compraventa del inmueble con matrícula No. 50N-793559 respecto de la cual pretende la declaratoria de simulación se celebró entre ALEJANDRO ISAZA FISCO y MARIA JAEL FISCO CASABUENAS (q.e.p.d.), dirija la demanda igualmente en contra de los herederos determinados e indeterminados de la señora FISCO CASABUENAS (q.e.p.d.).

2. Al paso de lo anterior, aporte nuevo poder conferido en legal forma, en el que se faculte al Dr. JORGE LOSADA LOSADA para demandar a los herederos determinados e indeterminados de MARIA JAEL FISCO CASABUENAS (q.e.p.d.).

3. Por cuanto la simulación supone la voluntad de los intervinientes encaminada a realizar un acto dispositivo, empero, con un querer exteriorizado diferente en relación con la naturaleza, su contenido o las partes involucradas, aclare:

a) Cuál es el fundamento fáctico y jurídico de la declaratoria de simulación.

b) Qué es lo que pretende con la declaración de simulación.

c) En qué consistió el negocio jurídico simulado (naturaleza, condiciones particulares e identidad de las partes), y cuál fue el real querer de los contratantes.

4. Sustente fáctica y jurídicamente los frutos reclamados y determine el quantum, según los artículos 717 y siguientes del Código Civil.

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

5. En punto al dictamen pericial, deberá aportarlo atendiendo para ello lo preceptuado en los artículos 226 y 227 del Código General del Proceso.

6. Allegue certificado de tradición del inmueble identificado con folio de matrícula 50N-793559 con fecha de expedición de un (1) mes, en tanto el arrimado data del 26 de mayo de 2019, para establecer el estado actual del bien y quiénes son sus propietarios inscritos.

7. Aporte nuevamente en mejor resolución copia de la escritura pública No. 4810 del 30 de octubre de 2022, toda vez que, la allegada presenta partes borrosas e ilegibles.

8. Allegue copia íntegra de la denuncia formulada ante la Fiscalía General de la Nación, pues la aportada se encuentra incompleta.

El escrito de subsanación y sus anexos deberán ser remitidos, oportunamente, al correo electrónico cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, incluyendo en el asunto del correo el número del proceso seguido de la palabra subsanación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ecaca8bef4f6992f0af0dc9d65041a2ea0b15d0c4a979af6a3b36e6c8fb71d0**
Documento generado en 24/01/2024 11:42:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01610-00.

Revisado el expediente, observa el despacho que, no se dio cabal cumplimiento a las órdenes impartidas en los numerales 3º y 4º del auto inadmisorio, en el entendido que no aportó copia del registro civil de defunción del señor EDGAR DANILO JIMENEZ ROJAS (q.e.p.d.), ni certificado de tradición del automotor objeto de la litis, tenga en cuenta que respecto de este último allegó histórico vehicular, empero, no el documento oficial solicitado, además data del 18 de julio de 2023.

En ese orden de ideas, el Juzgado, de conformidad con los núm. 1º y 2º del art. 90 del Código General del Proceso, **RESUELVE:**

- 1. RECHAZAR** la demanda de la referencia.
- 2. ARCHIVAR** digitalmente las diligencias, previa anotación en los registros respectivos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

Código de verificación: **e7fc88c0c48e83d51434296e1afa7e219a2663cfbc3ce86ab64b958b0e0026a7**

Documento generado en 24/01/2024 11:42:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01346-00.

Como el trámite se ha surtido en debida forma, procede el Despacho a proferir auto según el artículo 440 del Estatuto Procesal.

I. ANTECEDENTES

1. COOPERATIVA FINANCIERA COTRAFA, formuló demanda ejecutiva singular de mínima cuantía en contra de ANA LUISA CALDERÓN AMAYA y ADRIANA MARCELA DIAZ GARZÓN con el fin de obtener el pago del capital incorporado en el pagaré No. 061001458, junto con los intereses de plazo y moratorios.
2. Mediante providencia de fecha 24 de octubre de 2023 se libró mandamiento de pago por las siguientes cantidades:

*“1. Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS VEINTINUEVE MIL TRESCIENTOS VEINTIDÓS PESOS M/CTE (\$2.429.322,00 M/cte)**, por concepto de cuotas de capital vencidas y no pagadas, contenidas en el pagaré base de la ejecución, según se relaciona a continuación:*

CUOTA NO.	VENCIMIENTO	CAPITAL	INT. PLAZO
32	19/08/2022	\$ 186.385,00	\$ 99.824,00
33	19/09/2022	\$ 189.162,00	\$ 97.047,00
34	19/10/2022	\$ 191.980,00	\$ 94.229,00
35	19/11/2022	\$ 194.841,00	\$ 91.368,00
36	19/12/2022	\$ 197.744,00	\$ 88.465,00
37	19/01/2023	\$ 200.690,00	\$ 85.519,00
38	19/02/2023	\$ 203.681,00	\$ 82.528,00
39	19/03/2023	\$ 206.715,00	\$ 79.494,00
40	19/04/2023	\$ 209.795,00	\$ 76.414,00
41	19/05/2023	\$ 212.921,00	\$ 73.288,00
42	19/06/2023	\$ 216.094,00	\$ 70.115,00
43	19/07/2023	\$ 219.314,00	\$ 66.895,00
Total		\$ 2.429.322,00	\$ 1.005.186,00

*2. Por la suma de **UN MILLÓN CINCO MIL CIENTO OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$1.005.186,00 M/CTE)**, por concepto de intereses de plazo.*

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

3. Por la suma de **CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SETENTA MIL TRESCIENTOS CINCO PESOS M/CTE (\$4.270.305,00 M/CTE)**, por concepto de capital acelerado.

4. Por los intereses moratorios, equivalentes a una y media veces el interés bancario corriente fluctuante certificado por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre cada una de las cuotas que integran la suma descritas en el numeral 1º, liquidados desde el día siguiente en que se hizo exigible cada una de ellas; y con respecto del capital acelerado descrito en el numeral 3º a partir de la fecha de presentación de la demanda y hasta cuando se verifique su pago total."

Se ordenó que en el término de cinco (5) días contado a partir de la notificación, la parte demandada pagara a favor del extremo actor las sumas allí señaladas y a su vez diez (10) días para contestar el libelo.

3. Del proveído señalado en precedencia, el extremo convocado se notificó personalmente de conformidad con lo establecido en el artículo 8º de la Ley 2213 de 2022, toda vez que, el 30 de octubre de 2023 recibieron el mensaje que con tal propósito les fue remitido, según certificación expedida por la empresa de mensajería "Servientrega" (pdf 013 y 014), no obstante, dentro del término legal concedido guardaron silencio.

II. CONSIDERACIONES

El artículo 440 del Código General del Proceso, en su inciso segundo, impone al Juez la obligación de emitir auto de seguir adelante con la ejecución a fin de recaudar las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, cuando la conducta silente de la parte demanda se haya verificado.

Además, en cuanto a los presupuestos de la acción, debe indicarse que el título valor –pagaré– base de la ejecución, reúne las exigencias establecidas en el art. 422 del Código General del Proceso.

En el caso objeto de estudio, advierte este Despacho que, la parte ejecutada no ejerció ninguna clase de oposición al mandamiento de pago, por lo que no advirtiéndose ningún vicio que invalide lo actuado, procede dictar la providencia de que trata el artículo en cita, esto es, ordenar seguir adelante la ejecución.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO.- SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN en la forma y los términos señalados en el mandamiento ejecutivo librado dentro del presente asunto.

SEGUNDO.- AVALÚENSE y posteriormente remátense los bienes que hayan sido objeto de medidas cautelares de embargo y secuestro y los que posteriormente sean embargados para que con su producto se pague el valor total de la obligación y demás conceptos que se configuren a lo largo del proceso.

TERCERO.- PRACTÍQUESE la liquidación del crédito en los términos previstos en el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO.- CONDÉNESE en costas del proceso a la parte demandada. Por Secretaría liquídense incluyendo la suma de **\$400.000,00 M/cte**, por concepto de agencias en derecho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **96e6225a94ec3e04e510b2f77612a279c71097c1c03d969dc9c34c0e5a739f88**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:27 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01524-00.

Atendiendo lo solicitado y, conforme al numeral 4o, artículo 43 del C. G. del P., se ordena oficiar a la Registradora Nacional del Estado Civil para que, en cinco días, se remitir el registro civil de defunción de la señora MARIA HUMBERTINA FORERO TRIANA, identificada con la C.C. No. 20.489.988. Por secretaría **librese oficio** y déjense las constancias pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2fe452a8b68e3e96fdee010230924072da672a9d865a6a0981ab161b9733a292**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:29 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2023-01105-00.

Incorpórese las documentales allegadas, no obstante, no se tendrán en cuenta, toda vez que, no dio cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 19 de octubre de 2023², en el entendido que el artículo 8° de la Ley 2213 no contempla que el demandado deba comparecer a notificarse, a contrario sensu, la norma en comento preceptúa “**la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje** y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.” (énfasis añadido)

En consecuencia, se **requiere** a la promotora para que realice nuevamente y en debida forma el enteramiento al extremo pasivo de la orden de apremio librada en su contra, acreditando además el envío de las documentales enunciadas en el inciso 2° de proveído del 19 de octubre e informándole que cuenta con cinco (5) días para o diez (10) para excepcionar, los cuales corren simultáneamente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, (2)

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

² PDF016..

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d4e408fa76a22d6fd5066be965dc986b72860a4cbb4d8766cc40f2abcb39599a**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.

Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2022-01451-00.

Atendiendo el informe secretarial que antecede, el Juzgado **dispone**:

1. Negar el amparo de pobreza solicitado por el demandado **Oscar Roa Romero** comoquiera que no se cumplen las previsiones del inciso 2° del artículo 152 del Código General Proceso, en tanto la solicitud no fue ajustada acorde a la norma en cita.

2. Requerir al extremo demandante para que, en el término de **30 días**, so pena de dar aplicación a la sanción prevista en el artículo 317 del Código General del Proceso, proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en los numerales 3° y 5° del proveído de 4 de octubre de 2023 [PDF 031 - AUTOVariosServidumbre202201451].

La Secretaría contabilice el término anterior y, una vez fenecido, ingrese el proceso al Despacho para imprimir el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
JUEZ

Firmado Por:

John Jelver Gomez Pina

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f11b4bf09baea1cb7fd48582770084203ba304107b523c11c581a3252cfb6d42**

Documento generado en 24/01/2024 11:41:52 AM

¹ Incluido en el Estado N.º 5, publicado el 25 de enero de 2024.

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Ochenta y Cuatro Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en
Juzgado 66 de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá

Bogotá, D. C., veinticuatro (24) de enero de dos mil veinticuatro (2024)¹.

Rad. 11001-40-03-084-2018-00172-00.

En vista de que no se presentó objeción al avalúo allegado por la parte demandante, se define el valor del inmueble por el avalúo catastral para el año 2023, incrementado en un 50%, es decir, en **\$209.706.000,00 M/cte.**

Para continuar con el trámite procesal, se señala el **21 de marzo de 2024 a las 2:30 p.m.**, para realizar la DILIGENCIA DE REMATE del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50N- 20005102.

La referida audiencia se llevará a cabo de forma presencial y/o virtual a través de la plataforma unificada de comunicaciones **LIFESIZE**, debiéndose conectar los interesados a través del siguiente link:

Enlace de ingreso para audiencia del 21 de marzo de 2024 2:30 p.m.
https://call.lifesizecloud.com/20464271

Por el interesado, en los términos del art. 450 del C.G.P. anúnciese el remate, y para tal efecto proceda a publicar en un diario de amplia circulación y/o en una radiodifusora local, con **diez (10) días** de antelación a la diligencia y acreditarlo oportunamente, al igual que aportar certificado de tradición expedido dentro del mes anterior a la citada fecha.

Será base de la licitación la que cubra el cien por ciento (100%) del avalúo **(\$209.706.000,00 M/cte)** del bien a subastar, previa consignación del cuarenta por ciento (40%) del respectivo avalúo, a órdenes del juzgado y para el presente proceso.

Los interesados podrán hacer postura el día y hora señalado en este asunto o dentro de los cinco (5) días anteriores a la fecha del remate, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 451 del Código General del Proceso en el Banco Agrario, remitiendo sus ofertas al correo electrónico

¹ Incluido en el Estado N.º 05, publicado el 25 de enero de 2024.

cmpl84bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, la cual deberá allegarse en formato PDF protegido, cuyo código de verificación será solicitado al momento de abrirse la licitación para su verificación y/o radicándola de manera física ante la secretaría del juzgado.

La diligencia comenzará el día y hora señalados y no se cerrará sino transcurrida al menos una (1) hora.

En caso de presentarse postores y de cumplir las ofertas las exigencias legales, la adjudicación la realizará el juez de forma presencial o de manera virtual.

Finalmente, de conformidad con la solicitud que antecede y con fundamento en el artículo 76 del C. G. del P., se **ACEPTA** la **RENUNCIA** del mandato que le fuera conferido a ANA GLADYS ROJAS GUTIÉRREZ quien actuó como apoderada de la parte demandante, toda vez que, acreditó el cumplimiento del requisito previsto por la norma en cita.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

JOHN JELVER GÓMEZ PIÑA
Juez

Firmado Por:
John Jelver Gomez Pina
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 066 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c739cd96bb5dcfc8b6d5302b84fb2b6574ed9523ca9e8f94fe33cc5db6ae297**
Documento generado en 24/01/2024 11:41:38 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>